

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.**

Riohacha, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Acta N° 60, de la fecha.

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	POLA TEOTISTE VIDAL
<b>DEMANDADO:</b>	CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA
<b>RADICACIÓN:</b>	44001310500220190024801

Procede la Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el vocero judicial que defiende los intereses de la parte pasiva de la lid, contra el auto dictado en audiencia del 15 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha-La Guajira, mediante el cual se negó la prueba documental solicitada por la demandada.

**I. ANTECEDENTES**

**1. - ACTUACIÓN PRELIMINAR:**

1.1. En audiencia celebrada el 15 de octubre de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, la juez de primer grado denegó la prueba documental relacionada con oficiar a la entidad financiera Banco de Bogotá, en aras que certifique al despacho los abonos realizados por la Corporación IPS Costa Atlántica, por mes y año a la cuenta de ahorros N° 088053343 de titularidad de la señora POLA TEOTISTE VIDAL, identificada con C.C. No. 1.118.824.880.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** POLA TEOTISTE VIDAL  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA  
**RADICACIÓN:** 44001310500220190024801

**1.2.** La juez de instancia denegó la prueba deprecada, indicando que, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 163 del C.G.P. *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*

Indicó la juez de instancia que *“ no está acreditado sumariamente que por medio de un derecho de petición se quiso lograr la consecución de esta prueba, porque si bien es cierto el apoderado de la parte demandada allega un derecho de petición obrante a folio 75, no es menos cierto que se trata de un oficio con un destinatario muy diferente a IPS Costa Atlántica, el que se está allegando por la parte demandada está dirigido a CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, el destinatario es distinto, lo que quiere decir que no se aporta prueba sumaria de derecho de petición remitido por la aquí demandada”*

### **3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.**

Refirió el apoderado de la demandada que aportó al despacho, mediante correo electrónico, constancia en la que se evidencia que su representada requirió al Banco de Bogotá solicitando la información correspondiente al pago efectuado a la aquí demandante pero, por un error del Banco, más no de la la IPS demandada se anotó IPS eje cafetero y no ips Costa Atlántica; sin embargo sí se hace referencia en el oficio a la aquí demandante pues coincide su nombre y su cédula, por lo que solicita que se revoque la decisión y se decrete la prueba en los términos requeridos, es decir, que se requiera al Banco de Bogotá.

El *a quo* no accedió a los fines de la reposición y concedió la alzada.

### **3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** POLA TEOTISTE VIDAL  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA  
**RADICACIÓN:** 44001310500220190024801

3.1.- El apoderado de la parte demandada indicó que, como medio probatorio se aportó derecho de petición dirigido al Banco de Bogotá, con el fin de que se certificaran los pagos realizados en favor de la señora POLA TEOTISTE VIDAL, dentro de los cuales se encuentra la suma causada por concepto de las liquidaciones finales de contratos, allegando el pantallazo que demuestra su aseveración, habiéndose dado respuesta por parte de la entidad financiera a CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO, error que no fue de su representada, sino de la entidad en comento.

4.2.- El vocero de la parte demandante guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

La alzada es procedente conforme a lo normado en el numeral 4, artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual señala que este medio de impugnación procede contra el auto "(...) que niegue el decreto o la práctica de una prueba".

### **1.- PROBLEMA JURÍDICO:**

De acuerdo con los antecedentes del recurso y lo expuesto para sustentar la impugnación, encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si erró el juez de primer nivel al negar el decreto de prueba documental, relacionado con oficiar al Banco de Bogotá, en aras que allegue al despacho copia de los pagos realizados por MI IPS COSTA ATLÁNTICA a la aquí demandante, bajo el entendido que no se presentó prueba de que el demandado hubiese solicitado la información en comento como derecho de petición, al tenor de lo preceptuado en el artículo 173 del C.G.P.

### **2.- TESIS DE LA SALA:**

La Corporación sostendrá como tesis que la juez de primera instanció erró al haber denegado la prueba en comento, toda vez que obra al interior del

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** POLA TEOTISTE VIDAL  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA  
**RADICACIÓN:** 44001310500220190024801

proceso prueba relacionada con que la demandada presentó derecho de petición solicitando la pretendida información y, atendiendo los medios exceptivos propuestos por la pasiva, denominados cobro de lo no debido y pago total de la obligación, la prueba resulta conducente, pertinente y útil para resolver el quid del asunto.

### **3. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:**

Previo a resolver el problema jurídico, se advierte que de conformidad con los artículos 51 y 61 del CPTSS, el esquema probatorio en la especialidad laboral, permite a través de diferentes pruebas acreditar los supuestos fácticos de la demanda, o de los exceptivos propuestos por la pasiva.

Esta Superioridad, considera que los planteamientos esbozados por la juez de instancia, respecto de no acceder al medio probatorio reclamado por el demandado se constituye en un error que debe ser subsanado en esta instancia.

Así, en orden a tomar la decisión es indispensable remitirnos a los artículos 51 y 53 del CPTSS:

**“ARTICULO 51. MEDIOS DE PRUEBA.** Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.

**ARTICULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES.** El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”

En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

Ahora bien, ha de indicarse que en materia laboral hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no obra norma aplicable para adelantar la tramitación; toda vez que remisión se encuentra autorizada por el artículo 145

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** POLA TEOTISTE VIDAL  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA  
**RADICACIÓN:** 44001310500220190024801

de la codificación procesal laboral, en virtud de lo cual, el artículo 173 del Libro de los Ritos Civiles dispone:

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Para que una prueba pueda ser decretada debe reunir condiciones de legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad, pues de lo contrario tendrá que ser rechazada para evitar que la administración de justicia se desgaste de manera innecesaria. Es por ello que las pruebas deben estar dirigidas a investigar los hechos denunciados, pues de lo contrario caerían en el campo de la impertinencia. En otras palabras, para que sean pertinentes las pruebas deprecadas, éstas deben guardar relación directa con el hecho deducido como falta. En conclusión, cuando se solicitan pruebas, deben estar orientadas a obtener información sobre hechos que interesan al proceso, las cuales servirán como fuente de convencimiento del Juez al momento de fallar.

Ahora bien, no solamente es necesario que las pruebas deprecadas sean conducentes, pertinentes y útiles, sino que estas también deben ser allegadas dentro de la oportunidad legal.

En las presentes diligencias, la juez de instancia negó la prueba relacionada con oficiar a la entidad bancaria Banco de Bogotá, en aras que certifique al despacho los abonos realizados por la Corporación IPS Costa Atlántica, por mes y año a la cuenta de ahorros N° 088053343 de titularidad de la señora POLA TEOTISTE VIDAL, identificada con c.c. 1.118.824.880, bajo el

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** POLA TEOTISTE VIDAL  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA  
**RADICACIÓN:** 44001310500220190024801

entendido que no se procedió de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del C.G.P., esto es, porque la misma habría podido conseguirse directamente por el interesado por conducto de derecho de petición obviando la manifestación del togado relacionada con que procedió en esos términos y pasando por alto que la prueba reposaba ya en el expediente desde el 24 de agosto de 2020, tal como se advierte en vista al folio 75 reverso.

Por su parte, el apoderado de la demandada ataca la decisión refiriendo que el hecho de que la respuesta en cuestión tenga como remitente MI IPS EJE CAFETERO, se constituye en un error de la corporación bancaria pero que, revisado el contenido de la misiva se evidencia que se trata del asunto que nos compete.

Lo cierto es que, sin necesidad de ahondar en razones, la prueba solicitada por la parte demandada se deprecó en la etapa oportuna pues, se hizo con la contestación de la demanda, anunciando la existencia de un derecho de petición para dicho fin, por lo que la prueba en comento debió ser decretada, otorgando además el valor probatorio a la documental emanada de Banco de Bogotá S.A. obrante en vista a folio 75 reverso pues, la prueba deprecada se encuentra conforme a lo dispuesto en la parte pertinente del art. 173 del C.G.P. Además de que resulta conducente y pertinente, atendiendo las excepciones propuestas.

Pese a que reposa en el expediente la respuesta al derecho de petición, se advierte que la misma no resulta completa pues, únicamente se allega certificado correspondiente al año 2018, en virtud de lo cual, habrá de revocarse la decisión de primera instancia y en su lugar, se procederá a tener como prueba documental, la obrante al folio 75 reverso.

En razón a que el presente proceso ha arribado a la Corporación en aras de desatar la alzada frente a la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo preceptuado en la parte pertinente del canon 330 del C.G.P., normativa aplicable, por expresa remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** POLA TEOTISTE VIDAL  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA  
**RADICACIÓN:** 44001310500220190024801

decretará y practicará la prueba en esta instancia, por lo que se ordena por la Secretaría del Tribunal, oficiar a la entidad financiera Banco de Bogotá, en aras que, dentro del término de tres días, certifique a esta Colegiatura los abonos realizados por la Corporación IPS Costa Atlántica, por mes y año (2015 a 2019) a la cuenta de ahorros N° 088053343 cuya titular es la señora POLA TEOTISTE VIDAL, identificada con C.C. No. 1.118.824.880.

Corolario de lo brevemente expresado, el auto de fecha 15 de octubre de 2020 que negó la prueba documental solicitada por el demandado será revocado y en su lugar se decretará y practicará en esta instancia la prueba denegada.

Sin condena en costas en esta instancia, ante las resultas del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 15 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha-La Guajira, mediante el cual se negó el decreto de prueba documental deprecada por la parte demandada.

**SEGUNDO: DECRETAR** la prueba documental consistente en oficiar a la entidad financiera Banco de Bogotá, en aras que, dentro del término de tres días al recibo de la comunicación, certifique a esta Colegiatura los abonos realizados por la Corporación IPS Costa Atlántica, por mes y año (2015 a 2019) a la cuenta de ahorros N° 088053343 cuya titular es la señora POLA TEOTISTE VIDAL, identificada con C.C. No. 1.118.824.880 y, tener como prueba documental la obrante en vista al folio 75 reverso del cuaderno principal.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** POLA TEOTISTE VIDAL  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA  
**RADICACIÓN:** 44001310500220190024801

**CUARTO:** Comunicar esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
*(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)*

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.**  
**Magistrado Ponente.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.**  
**Magistrada.**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**  
**Magistrado.**